REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00178-00

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUZ YOLANDA GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré sin numeración del 22 de octubre de 2019**,** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de abril de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **LUZ YOLANDA GONZALEZ**, el día 21 de abril de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 2.900.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,
Ag

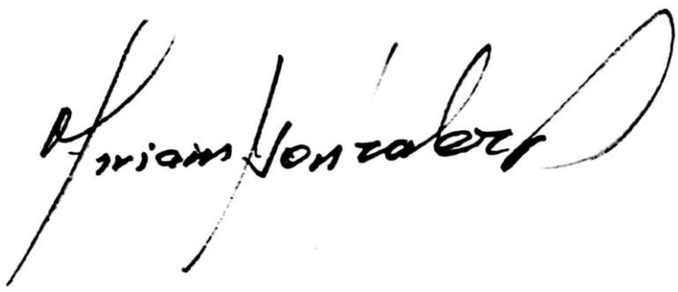

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00764-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUIS FERNANDO QUINTERO CUESTAS** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportaron los pagarés No 09745000017493 (obligaciones 01589612427763 y 09745000017493) y No. 01585001670652 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 03 de octubre de 2022 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LUIS FERNANDO QUINTERO CUESTAS**, el día 20 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 4.400.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

Ag

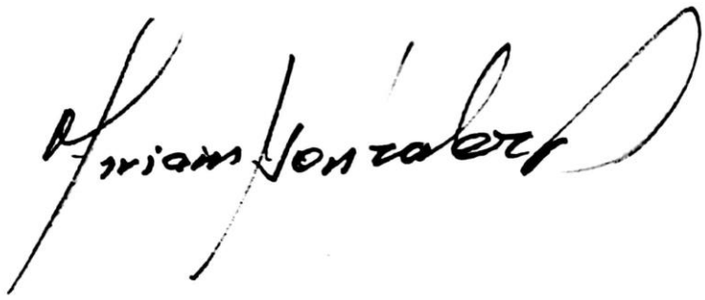

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00009-00

REINTEGRA S.A.S., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUIS EDIER GARCIA PINZON**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 010 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 47031949**,** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 01 de febrero de 2023 (archivo 010 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LUIS EDIER GARCIA PINZON**, el día 07 de junio de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 011 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 3.700.000.00 M/cre.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,
Ag

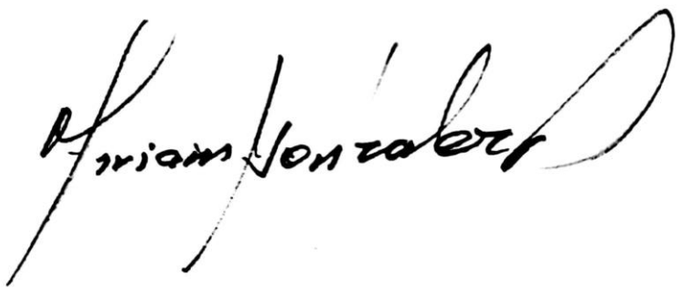

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00997-00

De conformidad con el informe secretarial y una vez se obtenga respuesta de la Registraduría se dispondrá el trámite correspondiente.

Así mismo se insta a la parte actora para que acuda a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que le informen directamente el trámite dado al oficio No. 098 de junio de 2022 y No. 1118 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00959-00

En atención al informe secretarial que antecede y visto que el curador designado no compareció, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00765-00

De conformidad con el anterior informe secretarial teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194926, aparece una hipoteca a favor de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – hoy BANCO AFRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituida por el Demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS** (ver anotaciones 005 y 006 del certificado de tradición), observando con tal citación, lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** que figura en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá surtir la notificación de dicho acreedor, en la forma prevista en el artículo 8o. De la Ley 2213 del 2022.

Cumplido lo aquí dispuesto se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE, (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00207-00

En atención al informe secretarial que antecede y visto que el curador designado no compareció, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,
ag

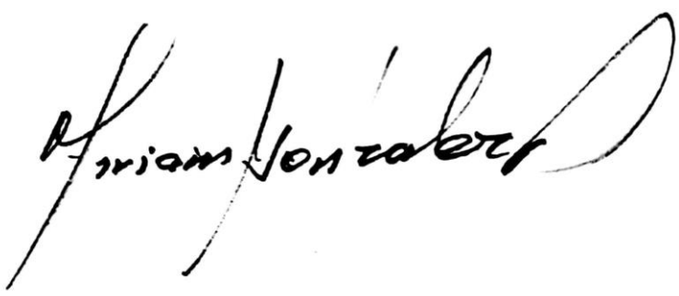

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00535-00

Las partes allegan contrato No. 001 de DACIÓN EN PAGO de junio de 2021, en el cual consta la transacción realizada entre la señora **Margareth Elizabeth Salas Higuera** y **Sonia Raquel García García**, debidamente suscrito y firmas reconocidas ante notario.

CONSIDERACIONES

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones en la que las partes buscan acordar la forma de pagar la obligación preexistente, es importante traer la cita de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC4844-2020[1] que se ha pronunciado en los siguientes términos:

> ***"Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670)."***

De acuerdo con lo anteriormente explicado por esa Corporación, la dación en pago requiere del consentimiento mutuo de los contendientes, puesto que se origina una nueva convención entre las partes, en la que el deudor honra su obligación con una prestación distinta a la primigenia.

En el presente asunto, la ejecutada enajena a la ejecutante, a título de dación en pago, los vehículos de placas **QHL225** y **CIY281**, con la aquiescencia escrita, de la ejecutante.

Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si aún persistiere alguna.

---

[1] **M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **Margareth Elizabeth Salas Higuera** contra **Sonia Raquel García García**, por **DACIÓN EN PAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, levantar la medida cautelar que aún pesa sobre el vehículo de palcas No. **CIY281**.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base para ejecutar la presente demanda, el cual quedará a disposición de la parte demandada, con constancia de cancelación, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO: En firme este auto y efectuado lo anterior archívese el expediente con las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00632-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito presentado por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, se acepta su renuncia.

Así mismo, con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00061-00

Visto el anterior informe secretarial, el demandado en este asunto deberá actuar por intermedio de su apoderada judicial a quien ya le fue reconocida personería.

De otra parte, advierte el Despacho que el curador de la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole.

En firme auto de esta misma fecha que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-0678-00

De acuerdo con el informe secretarial y dado que la el acreedor hipotecario citado al proceso dio respuesta allanándose a las pretensiones es procedente reprogramar la diligencia de inspección judicial y la que trata el art. 372 del CGP., el Juzgado DISPONE:

Se señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivo 020), para efectos de realizar la **inspección judicial sobre el bien materia de este proceso**, así mismo se pone de presente a las partes que se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00959-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandante **(BBVA COLOMBIA)** contra el inciso 2° del auto 06 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial del 06 de febrero de 2023 la parte actora solicitó se ordenará prestar caución del vehículo automotor que garantice la conservación e integridad del bien conforme los dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del CGP, con el objeto de que el bien se entregue en depósito al acreedor, una vez materializada la aprehensión.

2.2. En virtud de lo anterior, mediante auto del 10 de febrero de 2023, se ordenó fijar caución por la suma de $9.000.000 para lo cual, se concedió el término de 10 días, asimismo, se dispuso a ordenar el secuestro del vehículo automotor para lo cual, ordenó librar el respectivo despacho comisorio.

2.3. Atendiendo lo anterior, la parte demandante aportó la respectiva póliza, sin embargo, en providencia del 28 de marzo de 2023, se corrigió el auto del 10 de febrero de 2023, en el sentido de precisar de un lado la dirección donde se encuentra inmovilizado el vehículo; y de otro, a fin de que se indicara de forma correcta el motivo de la constitución del a caución, para tal fin de le otorgó el plazo de 5 días.

2.4. Dentro del plazo dado para aportar la corrección de la caución la parte actora solicitó la ampliación del término para aportar la respectiva póliza.

2.5. El 06 de julio de 2023, en el inciso 2° se dispuso puesto que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 28 de marzo ni posteriormente, no se tiene en cuenta la caución arrimada.

2.6. El 12 de julio la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 06 de julio de 2023, indicando que el Despacho no realizó la respectiva valoración de la póliza aportada en fecha del 14 de abril de 2023, y dispuso no tenerla en cuenta sin realizar el respectivo juicio ni indicar la razón por la cual no se tuvo en cuenta la misma.

Del anterior recurso se corrió traslado y vencido el término no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el inciso 2° del auto del 06 de julio de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuanta la caución prestada por la parte actora, para en su lugar, por auto tenerla en cuenta. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., señala las reglas que se aplicarán cuando se surta el secuestro de bienes *"… Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral.*

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien*. En este caso, el depósito será a título gratuito…"* requisito normado para hacer la entrega en este caso del vehículo automotor con placas EBM024 al acreedor.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se dispuso en providencia del 10 de febrero de 2023 se fijó caución por la suma de $9.000.000. con el fin de garantizar la conservación del bien, sin embargo, la póliza arrimada con posterioridad por la parte actora no se indicó el motivo de la constitución de la misma *"para garantizar la conservación e integridad del vehículo automotor objeto de secuestro y su procedencia para la entrega en depósito al acreedor*

demandante.", por lo que, se ordenó por auto de fecha de 28 de marzo de 2023 realizar la respectiva corrección de la póliza.

Situación que fue subsanada por la demandante en fecha del 14 de abril de 2023 remitiendo al buzón del Juzgado la respectiva póliza corregida, y que por error involuntario no fue anexada al expediente tal y como obra en el informe secretarial de archivo 052.

Ahora bien, realizada la revisión de la póliza allegada por la actora en archivo 051, este Despacho considera que la misma cumple con lo ordenado en autos de 10 de febrero y 28 de marzo de 2023, por la tanto, se acepta la caución prestada por la parte actora dentro del plazo otorgado para ello, haciendo la aclaración que, si bien es cierto en principio tampoco se emitió pronunciamiento de fondo sobre el memorial allegado en fecha de 12 de abril de 2023 solicitando la ampliación del término para aportar la caución, lo cierto es que, este Juzgado al efectuar el respectivo control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C.G.P, se percató que en efecto el documento requerido fue arrimado en tiempo.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al ***su blite,*** son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso 2° del auto de 06 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante**.**

TERCERO: Por secretaria líbrese nuevamente el Despacho Comisorio, haciendo la aclaración que por este auto se aceptó la caución prestada por la parte actora. Anéxese copia de la caución prestada y de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Ag

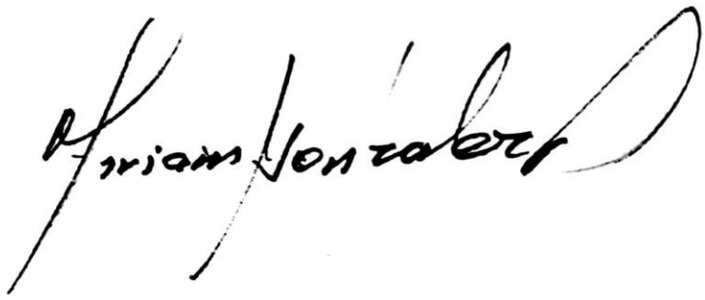

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00895-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: En atención a que el Liquidador designado rechazó el cargo (archivo 055), se **DESIGNA** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEGUNDO: Para los efectos procesales, téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en virtud de la **Cesión del Crédito** que hiciera el primero en favor del segundo (archivo 054).

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2015-00698-00

De acuerdo con la solicitud que obra en archivo 053 y por ser procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, se **SEÑALA** la hora de **las 9:00 del día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**. Advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3° del Art. 372 por su inasistencia.

SEGUNDO: Cítese al perito designado para que absuelva los interrogantes del caso.

TERCERO: Se requiere nuevamente a la parte demandada, a fin de que acredite el pago de los cánones adeudados por concepto de arrendamiento, so pena, de aplicar la sanción dispuesta en los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada. Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.--.

Asimismo, se les recuerda a las partes que no se aplazará nuevamente la audiencia, por lo tanto, se llevará acabo con las personas que asistan a la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE,
Ag

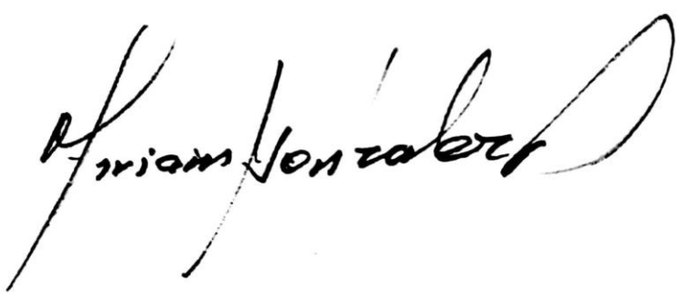

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00873-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **ETT361,** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
Ag

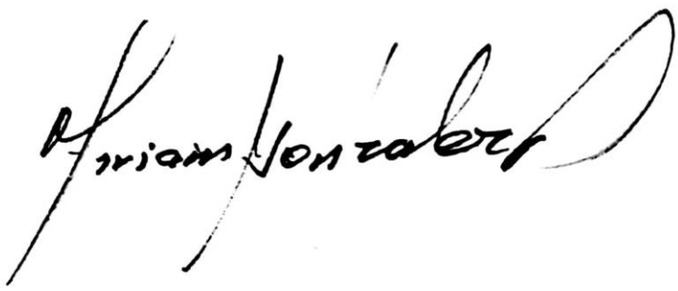

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00905-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **PEDRO MIGUEL MEDINA BERMÚDEZ, por** las siguientes sumas**:**

Pagaré No. 001300799600231726.

1. Por **$33'440.513** m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de febrero de 2022** hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 074

Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10a. No. 14-33 Piso 6o.

EXPEDIENTE: 2022-00 765
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA GÓMEZ ANGARITA
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentran las presentes diligencias de este proceso Declarativo Verbal (Pertenencia) promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ ANGARITA** contra **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** para resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas en oportunidad por el Demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS,** a través de su Procurador Judicial y que se formularon en escrito separado dentro del término del traslado para contestar la demanda (artículo 100 del Código General del Proceso).

El Demandado citado propuso como excepciones previas, las que denominó: 1.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y 2.) PLEITOS PENDIENTES.**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

1.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso).**

Expone el apoderado que formuló la excepción previa antes mencionada, que la demanda no atendió lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso (numeral 5°), que ordena la formulación de la demanda de pertenencia contra la persona que aparezca como titular de un derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, requisito que se deduce del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Sostiene que no se integró debidamente la demanda, toda vez que, del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Zona Centro) de Bogotá, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194926, además de figurar como titular de dominio del inmueble objeto de esta contienda el demandado en ciernes, figura en la anotación No. 009 un embargo ejecutivo del **BANCO AGRARIO** contra el Demandado (**JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS)**, y que por tal razón debe ser citado y comparecer al proceso, para ejercer su derecho.

De la excepción previa propuesta, al correrle el traslado respectivo a la Parte Actora, ésta se opuso a tal reconocimiento de la excepción formulada, ya que según las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario surge de la obligatoriedad de vincular al proceso a quien por ley está obligado a comparecer, por existir una relación sustancial y por tal razón se hace necesaria su comparecencia, para dictar la sentencia de fondo que lo vincule.

Sostiene, además, que lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, es de una claridad total y que no admite interpretaciones diversas, cuando exige formular la demanda de pertenencia contra la persona que aparezca en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, como titular de derechos reales sujetos a registro (y por ello, debe acompañarse con el libelo genitor, un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste, sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la persona o personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro).

Por último, expresa la apoderada de la Parte Demandante, que la única persona que figura en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, como titular de derechos reales principales sujetos a registro, es el Demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**, y fue a él, a quien se demandó en este litigio.

Respecto de la vinculación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, afirma la apoderada de la Actora, que será necesaria su citación, ya que del certificado de libertad acompañado con la demanda (del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194926), sobre el inmueble objeto de este proceso (apartamento 105 de la Etapa II, Interior 8, Piso 1°, Supermanzana 3 Tipo B, de la calle 82 No. 102-79 de la Agrupación Urbanización Bochica Multicentro de Bogotá), aparece una hipoteca vigente a favor de la citada entidad bancaria, pero que no implica que sea litisconsorte necesario (como demandado), ya que no se trata de un derecho real principal, bien pudiendo ser citado durante el transcurso del litigio, antes de dictarse el fallo que resuelva la instancia.

Sin ahondar en profundidad, en el estudio y análisis de este medio exceptivo propuesto por el Demandado, el Despacho lo rechazará por no encontrarlo demostrado, atendiendo las razones y motivos que, en el traslado de la excepción, expuso la apoderada de la Parte Actora y siguiendo de todas formas, las órdenes que impone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es que es diamantina la disposición atrás citada, cuando ordena que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra la persona o personas que aparezcan, del Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, como titular de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble objeto de esta clase especial de controversias.

Como del Certificado en cuestión, figura, y así lo hace constar el competente Registrador, que el único que figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de este proceso, es el demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS,** no se hace procedente darle cabida a la excepción planteada ya que, la demanda instaurada contra **ROSAS PUERTAS**, cumple a cabalidad la orden impartida por la norma procesal en comento.

Respecto de la vinculación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en providencia de esta misma data, se ordenará su citación, ya que, del Certificado de Libertad y Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1194926, aparece una hipoteca a favor de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, constituida por el Demandado **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS** (ver anotaciones 005 y 006 del certificado de tradición), observando con tal citación, lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, pero no queriendo decir con ello, que tal entidad bancaria entre a formar parte, como litisconsorte necesario del Demandado, (ni del Demandante), como ya se dejó expuesto en líneas anteriores.

2.) **PLEITOS PENDIENTES (Numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso)**

El apoderado del Demandado **ROSAS PUERTAS**, fundamentó la excepción previa propuesta, afirmando la existencia de dos procesos ejecutivos, que cursan, el uno en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, (Ejecutivo singular del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. vs. **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**) y el otro, en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá (Ejecutivo hipotecario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. vs. **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS),** en los cuales, "…….las pretensiones afectan directamente el inmueble objeto de esta demanda….." y en el segundo citado, "……..la Demandante **GÓMEZ ANGARITA** funge como opositora a la diligencia de entrega del inmueble…..".

En el traslado de la excepción previa propuesta, la apoderada de la Demandante solicita que tal medio defensivo previo no sea atendido por el Juzgado, ya que, los pleitos pendientes que alega el Demandado como excepción, no cumplen siquiera con ninguno de los requisitos que la legislación procedimental exige para tenerlos como "pleitos pendientes" del proceso de pertenencia que aquí se ventila. (a.- Que exista en curso un proceso; b- Que las partes sean las mismas; c- Que las pretensiones sean idénticas y d- Que estén soportadas en los mismos hechos).

No hace falta ahondar en el análisis y examen de los procesos judiciales que afirma el Demandado a través de su Procurador Judicial, conforman la excepción previa propuesta, como quiera que, ni siquiera se acompañó prueba de la existencia de tales controversias judiciales, además, que, de la simple enunciación de tales litigios, se demuestra que no cumplen con ninguno de los requisitos para tenerlos como idénticos (y, por ende pendientes) al adelantado en este Despacho Judicial.

Las partes en esos procesos ejecutivos no son las mismas de este litigio Declarativo Verbal, la naturaleza de esos procesos no es igual a esta contienda (Declarativa Verbal), las pretensiones son completamente diferentes y los hechos en que se apoyan dichos litigios judiciales ejecutivos no son siquiera parecidos a los que soportan esta demanda de pertenencia.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no será acogida por esta oficina Judicial, solo restando hacer una precisión acerca de las pruebas solicitadas por el excepcionante en su escrito de formulación de la correspondiente defensa previa. Señala y ordena el artículo 101 del Código General del Proceso, que con el escrito de excepciones previas "…….deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado…..". Agrega la norma citada que: "…. El Juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios…..".

Como se puede deducir, para la excepción propuesta (Pleito pendiente), no es procedente (por mandato judicial expreso), el decreto de pruebas solicitadas por el demandado, distintas a las aportadas por él, al momento de presentar el escrito de excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C**., **RESUELVE:**

RECHAZAR Y DECLARAR NO PROBADAS ninguna de las dos excepciones previas formuladas por el Procurador Judicial del demandado (**JORGE ENRIQUE ROSAS**

PUERTAS) y que denominó 1.) **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y 2.) PLEITOS PENDIENTES.**

NOTIFÍQUESE (2),
mgp

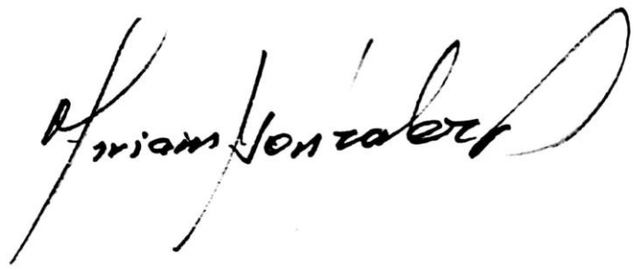

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00882-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SUAREZ NIÑO & CIA S.A.S.** contra **LUISA FERNANDA ORDOÑEZ Y MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ ORDOÑEZ** por las siguientes sumas**:**

- **Pagaré No 02 - 2023**

1. La suma de **$49.000.000.,** por concepto del saldo adeudado de la obligación de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el *«01 de julio de 2023»* y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa

Se reconoce personería al Dr. **JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Ag

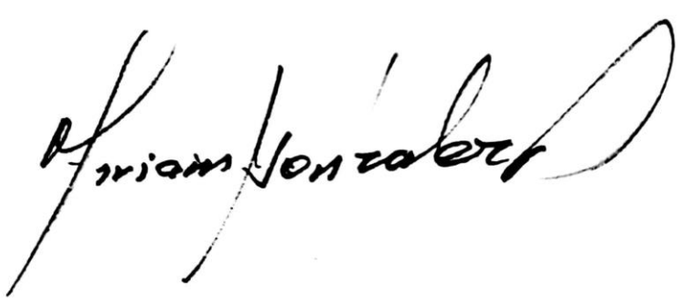

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 074

Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2023-00881-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **LNT755,** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00874-00

En virtud de lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, registradas en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, así como, en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir.

2. De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá presentar el certificado catastral vigente del inmueble sobre el cual se pretende usucapir (Entre otras razones, para determinar la cuantía de las pretensiones de este litigio y la competencia del Juez que debe adelantar este proceso).

3. Apórtese Certificado de Especial, donde conste las personas que figuran como titulares de derecho reales sobre el inmueble que se pretende usucapir, lo anterior, con una vigencia no superior a 30 días.

4. Deberá allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda en los términos del artículo 74 del C. G. P., indicando las personas en contra de quien dirige la demanda, incluyendo a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, en caso de que sea remitido por correo electrónico deberá cumplir con el requisito para presentarlo sin firma conforme exige la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Esto es, que en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, de la designación del juez a quien se dirige y en el presente caso, deberá dirigirlo directamente al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.
NOTIFÍQUESE,
Ag

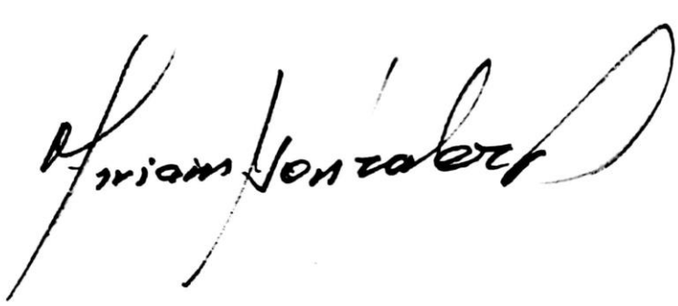

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00871-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la grabación audiovisual de la audiencia correspondiente al interrogatorio de parte anticipado llevado a cabo en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá el 01 de diciembre de 2020.

2. .Acredítese haber agotado la diligencia previa de conciliación prejudicial conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

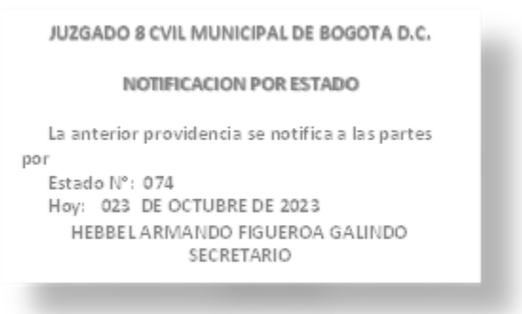
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de otubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 11001400300820230-00896-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Preséntese la demanda conforme lo dispone el artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6. de la Ley 2213. Deberá acreditar haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el inciso quinto de este artículo.

2.- Apórtese poder debidamente conferido conforme con los artículos 73 y 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 11001400300820230-00897-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **el BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGELICA SEGURA RAMIREZ,** para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **GPN759**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".*

3. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo, cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

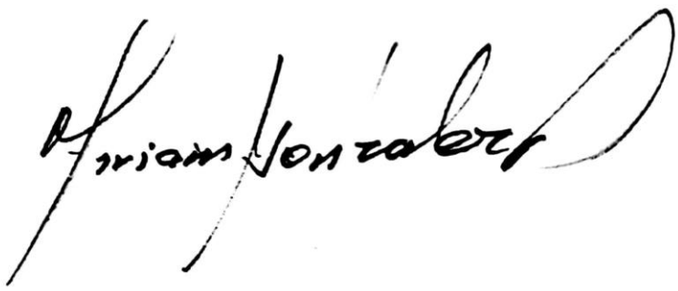

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00899-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real -***HIPOTECA***- a favor de **Marcela Diana Mariza Bernal Rojas,** y en contra de **Oscar Ernesto Meléndez González**, por las siguientes sumas de dinero:

Por las escrituras públicas **Nos. 2419 22/12/2016 de la Notaría 36 de Bogotá** y **201 del 13/02/2020 de la Notaria 77 de Bogotá**

1. Por **$90'000.000,00, correspondientes** al capital adeudado y no pagado.

2. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de plazo dado que no son claros expresos y exigibles.

3. Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 22022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1273963** de la **Oficina** de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al abogado **DAVID FERNANDO TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00895-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de **LOGÍSTICA EFICIENTE COLOMBIANA S.A.S** con **NIT. 901750604-4 contra JHON MARCOS GOMEZ DIAZ Y MARIA INES DIAZ DE GOMEZ,** por las siguientes sumas**:**

Pagaré sin número asignado

1. Por **$90'000.000,00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de mayo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.

3. Se niega el mandamiento por intereses corrientes dado que en el pagaré no se encuentran pactados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Andrea del Pilar Riascos Burgos** como apoderada de la parte demandante, en los términos de poder conferido. .

NOTIFIQUESE. (2)

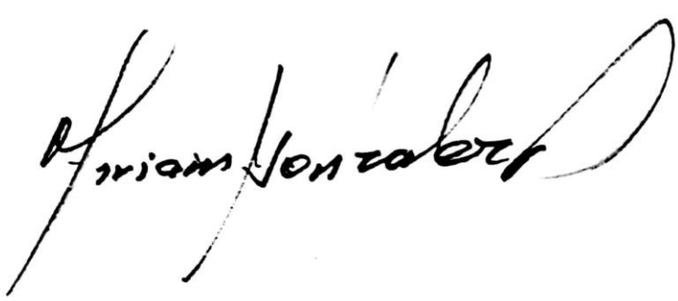

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00893-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva DE **MENOR CUANTIA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **PABLO EDUARDO GONZÁLEZ PIZA**, por las siguientes sumas**:**

Pagaré desmaterializado No. 8249274

1. Por **$30'568.195,00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por **$9.967.918,00** los intereses de plazo causados y no pagados incluidos en el pagaré hasta el 23 de julio de 2023.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de julio de 2023 hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Lina Juliana Ávila Cárdenas** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00870-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ARTURO MORENO MALAGON** por las siguientes sumas**:**

- **Pagaré No. 849229:**

1. Por la suma **$ 79.307.143** m/cte., por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda «*05 de septiembre de 2023*» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma **$ 5.594.574** m/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00878-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.** contra **GIOVANNI MOLINA OSPINA**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **$ 21.779.190,** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00947-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el presente incidente de regulación de honorarios.

II. ANTECEDENTES

2.1. Liliana Quiroga Triana solicitó mediante trámite incidental, la regulación de sus honorarios profesionales como abogado en contra de la señora María Rosana Bautista Zaque en su calidad de demandante en esta actuación, a quien adelantó los trámites legales dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C- 550409

2.2. En consecuencia, solicita se decrete a su favor el pago de sus honorarios profesionales pactados, correspondientes al 15% de la suma liquida que percibiera la señora María Rosana Bautista Zaque en los asuntos individualizados por su intervención.

2.3. Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se admitió el incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS, asimismo, se ordenó correrle traslado por el término de 3 días a la parte actora.

2.4. Vencido el término del traslado, la señora María Rosana Bautista Zaque en fecha del 01 de septiembre de 2023, a través de memorial dirigido al despacho descorrió el traslado de manera extemporánea, alegando que si bien es cierto se pactaron honorarios del 15 %, lo cierto es que a la fecha no ha recibido ningún valor como resultado de la expropiación administrativa que realizo la empresa de renovación Urbana de Bogotá.

2.5. Adicionalmente, indicó que la Dra. Liliana Quiroga Triana, con este incidente pretende cobrar unos honorarios que no se le adeudan, puesto que al haber recibido la remuneración dineraria pactada se extinguió la obligación que aquí se desprende, es por ello que está cobrando una obligación a mi mandante que no debe.

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Es asunto averiguado que el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.,[1] otorga al apoderado cuya gestión termina por decisión de su mandante, la posibilidad de

[1] "ARTÍCULO 76. TERMINACION DEL PODER. "(….) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a que quien se le haya revocado el poder podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del procedo i de la

solicitar al Juez del proceso que él atendía, que mida o justiprecie el monto que por concepto de honorarios se le adeudan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga.

Conforme a la postura que sobre el tema de la carga de la prueba ha asumido nuestro ordenamiento procedimental civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En otras palabras, la parte que alega o solicita la aplicación de una específica consecuencia jurídica, tiene el deber procesal de demostrar los hechos en que se fundamenta para su pedimento, so pena que sea despachada desfavorablemente su suplica (art.167, *ib*.).

2.2. Por otro lado, respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Sobre el particular el Consejo de Estado Puntualizó que: "*Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no*"[2]. (Subrayas fuera del texto)

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

2.3. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que, la solicitud de regulación de honorarios resulta oportuna, en la medida en que para la fecha en que la misma se radicó ante la Secretaría de este Juzgado -16 de junio de 2023- (f. 01, c-2 digital), no había transcurrido aún el término consagrado por la citada disposición normativa, si se tiene en cuenta, que por auto notificado el 09 de mayo de 2023, se reconoció personería a la abogada Jazmín Viviana Silva Sánchez como nueva apoderada judicial de la demandante, y en consecuencia, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., se tendría por terminado el poder otorgado a la abogada Liliana Quiroga Triana en virtud del nuevo mandato que se aportó, razones por las que se estima, que si es procedente resolver de mérito sobre ella.

---

actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el Juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho".

[2] Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

A su vez, se evidenció que la demandante otorgó poder a la abogada Liliana Quiroga Triana, (f. 01, C-1 digital), para que adelantara y llevara hasta su culminación el proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como se evidenció la preexistencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el que se pactó de forma concreta en la cláusula cuarta que: *"La Doctora Liliana Quiroga Triana, percibirá un 15 % de la suma líquida que en definitiva percibirá la señora* ***María Rosana Bautista Zaque*** *en los asuntos individualizados, por su intervención… ".* (fl.01, c.-2 digital).

2.4. De los anteriores elementos de prueba incorporados para establecer la cuantía de los honorarios de la incidentalista, se evidenció que su regulación por expresa disposición de las partes que suscribieron el contrato de prestación de servicios que se aportó (fl. 01 – c-2), se encuentra sujeto a la suma monetaria que pueda recibir la demandante María Rosana Bautista Zaque en el curso del proceso por el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-550409, así las cosas, no queda más que fijar los honorarios solicitados, atendiendo la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados para el año 2023, haciendo claridad que, al Despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso declarativo de la referencia, es decir, presentación de la demanda, actos de notificación, diligenciamiento de oficios, audiencias, etc., habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios para el año 2023, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. A su vez, se dispone que, respecto de los procesos de pertenencia, se establecen como honorarios la suma de cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10 % sobre la cuantía hasta 50 millones de pesos y el 5 % de ahí en adelante.

Ahora bien, en cuanto a la gestión realizada por la incidentante, tenemos que la demandante otorgó poder para actuar a la abogada Liliana Quiroga Triana el 14 de agosto de 2018, y ésta por su parte presentó la demanda el día 15 de agosto de ese mismo año. Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se admitió el 05 de septiembre de 2018, dentro del cual se ordenó oficiar a las entidades señalas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., así como la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-550409.

Mediante memorial del 05 de octubre de 2018 la apoderada judicial, comunicó la radicación de los respectivos oficios antes las correspondientes entidades, asimismo, a través de comunicación del 28 de marzo de 2019 advirtió la situación de la demandante dentro del proceso de expropiación iniciado por el ERU.

Finalmente, la Dra. Liliana Quiroga Triana a través de memorial 18 de diciembre de 2020 solicitó nuevamente impulso procesal, siendo esta la última actuación por parte de la jurista

Así las cosas, los honorarios profesionales de la togada se tasarán de conformidad al trabajo desplegado por la profesional del derecho y a la cuantía del proceso para la fecha en que se presentó la demanda.

Entonces, se observó que la apoderada judicial, hoy solicitante, no fue tan diligente en la labor que le fue encomendada, pues desde la fecha en que se le otorgó el mandato para la presentación de esta demanda, solo tramitó los respectivos oficios (fl.001 c-1 digital) y presentó dos impulsos procesales, actuaciones que, sumadas a la tabla auxiliar del colegio de abogados para el año 2023, se recomienda un porcentaje máximo del quince por ciento (15%) sobre la cuantía cuando se trate de un proceso de pertenencia.

En consecuencia, y atendiendo la gestión realizada por la incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor resultante del estado de cuenta que elaboró el Despacho, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por la apoderada judicial.

En ese sentido, se fijarán los honorarios a favor de la abogada LILIANA QUIROGA TRIANA, la suma de: Cinco millones noventa y dos mil quinientos pesos $5.092.500m/cte-., habida cuenta que, se revocó su mandato por parte de la demandante y se otorgó poder a la abogada Jazmín Viviana Silva Sánchez

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como honorarios de la abogada LILIANA QUIROGA TRIANA por la suma de: Cinco millones noventa y dos mil quinientos pesos $5.092.500 m/cte. -., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los cuales deberán ser cancelados por la demandante María Rosana Bautista Zaque a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Oportunamente, acredítese su pago.

SEGUNDO: En firme este proveído ingrese el expediente al Despcho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00883-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SERESPRHO S.A.S.** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN DAVID SUPER LOTE 2**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **$ 26.972.064,** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
Ag

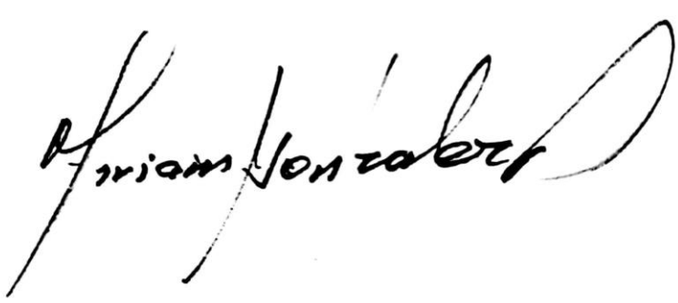

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00879-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BLADIMIR HERNANDEZ TARQUINO Y ALEXANDRA BELLO ORTIZ** por las siguientes sumas**:**

- **Pagaré No. 80010413:**

1. Por el valor equivalente a la suma de **154,229.6793 UVR** (que al 22 de agosto de 2023 equivalen a la suma de **$ 54,033,920.87**), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.32 % efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, sobre la cuota de capital del numeral 1° de este proveído, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago el pago total de la misma.

3. Por la suma de **4,928.7881 UVR**, que al 22 de agosto de 2023 equivalen a la suma de **$ 1,726,786.62** m/cte., correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de enero al 15 de agosto de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **$ 2,140,778.33** m/cte, así:

Fecha de Vencimiento	Valor de cuotas en pesos	Valor de cuotas en UVR	Valor interese de plazo en pesos
15 de enero de 2023	$54,066.09	154.3215	___
15 de febrero de 2023	$229,855.55	656.0795	$309,735.07
15 de marzo de 2023	$229,802.79	655.9289	$308,457.08
15 de abril de 2023	$229,753.04	655.7869	$307,179.33
15 de mayo de 2023	$245,814.77	701.6321	$305,901.89
15 de junio de 2023	$245,820.87	701.6495	$304,535.12
15 de julio de 2023	$ 245,830.33	701.6765	$303,168.34
15 de agosto de 2023	$245,843.18	701.7132	$301,801.50
TOTAL	**$ 1,726,786.62**	**4,928.7881 UVR**	**$ 2,140,778.33**

4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 10.32 % efectivo anual, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C-1874266**. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Ag

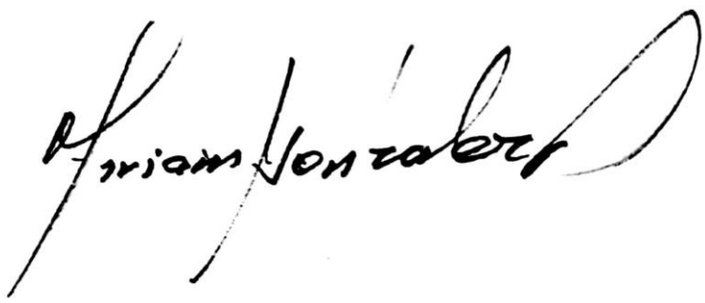

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00875-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARIA LUISA PARDO AGUILERA** por las siguientes sumas**:**

- **Pagaré No 204119047624.**

1. La suma de **$ 109.084.471.7 m/cte.,** por concepto de capital acelerado.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 16.35% EA sin exceder la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

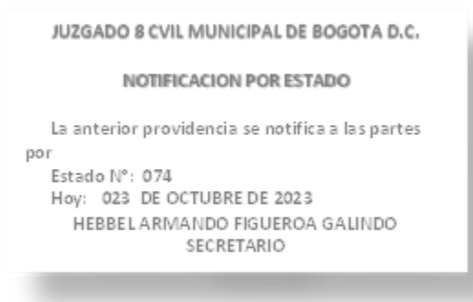
JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00900-00

Atendiendo el **Despacho Comisorio No. 23-072** de fecha 28 de agosto de 2023, se dispone:

1.- AUXILIAR la Comisión encomendada por el Juzgado 33º. Civil del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia y para la práctica de la diligencia comisionada, se dispone:

2.- SEÑALAR la hora de l**as 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023),** a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1299132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá y que se encuentra ubicado en la siguiente dirección: **KR 45 No. 22 A - 55 APTO 601** (Dirección Catastral).

3.- El juzgado designa como secuestre, al auxiliar que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó. Comuníquesele la designación al auxiliar del derecho.

Se fija como honorarios al auxiliar de la justicia ala suma e $200.000.00 M/cte.

4.- **REQUIERASE** al apoderado del demandante para que antes de la diligencia, de ser necesario aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionado con una vigencia no superior a un mes, donde conste la inscripción vigente del embargo.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho

5.- Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, cumplida la comisión.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030732022-00061-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada del demandado **Luis Hernando Camacho Veloza**.

1. Antecedentes.

1.1. Mediante escrito remitido vía correo electrónico del 15 de febrero de 2023 el demandado propuso nulidad con base en el numeral 8. del artículo 133 del Código General del Proceso -CGP-.

1.2. Fundamentó su inconformidad en que no se explica cómo es que el demandante no conozca el paradero, residencia o domicilio o el lugar donde vive o mora la persona con quien hace un negocio; que es inadmisible porque el demandante sí conoce el domicilio del demandado ya que lo ha visitado en varias ocasiones y le llevó presentes como pan y leche; que conocía la dirección mucho antes del contrato de permuta; que en dicho contrato celebrado entre las partes, aportado con la demanda, están las direcciones escritas y los números de teléfono, prueba de lo que se manifiesta en este incidente en el que se demostrará la veracidad de lo dicho; que no se puede afirmar que las notificaciones se hicieron conforme con la Ley ya que el demandante conocía y sabía de la ubicación del demandado y la ocultó al Juzgado; solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y que nunca fue notificado al demandado; del escrito se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud anterior quien guardó silencio.

1.3. Se decretaron y practicaron pruebas. En la audiencia de pruebas, el demandante reiteró su desconocimiento del lugar de residencia del demandado puesto que afirmó que había ido una sola vez a la casa y que tampoco se volvió a comunicar con él porque aquél cambiaba de número de celular; que las veces que se vieron fue en la esquina en una panadería; que su hijo[1] no le había dado el número telefónico del demandado; que conoce ahora el número porque un sobrino se lo dio; de acuerdo con el testigo Milton Veloza, sobrino del demandado, en su declaración informó que por su intermedio se hizo la negociación; que el demandante había ido en varias ocasiones a la casa del tío; que con Javier Bejarano, sobrino del demandante, son amigos y nunca se han perdido; que aquél sí le preguntó el teléfono del tío para solucionar el problema y que la casa es propiedad de su tío.

La otra testigo se identificó como la esposa del demandado y en su declaración señaló que el demandante había ido en varias ocasiones a la casa y les había llevado presentes como leche y pan; que sí conocía el número telefónico del esposo puesto que "***yo misma le contestaba***", afirmó.

2. Consideraciones

Dispone el artículo 133, ibíd., que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos ***"…8. Cuando no se practica en legal forma la***

---

[1] ***El hijo del demandante es amigo con el sobrino del demandado***

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. …"

Ahora bien, la nulidad es un mecanismo procesal encaminado a corregir los yerros de las formas del juicio, pero solamente, si afectan severamente la validez del mismo. El legislador las estableció para situaciones en que el descarrío no pueda subsanarse de otra forma por no alcanzar el acto su finalidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse a la nulidad indicó que "***es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento'***"[2]**.**

Se debe tener en cuenta que las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.

De lo precedentemente considerado, se puede concluir que la solicitud elevada por la profesional del derecho no se encuentra ceñida a los postulados de protección pues véase que la propone, sin que se haya presentado. La nulitante pretende enmarcar la que propone, con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 ibíd., por considerar que la notificación no se realizó legalmente ya que el demandado no fue notificado en su domicilio o residencia, pues se efectuó emplazamiento, el cual se originó en la afirmación del demandante de desconocer el lugar de residencia de su contraparte.

Para el caso que nos ocupa no hay sustento en el decir de la apoderada del demandado, en relación con la nulidad invocada, ya que el Juzgado procedió conforme las normas procesales lo disponen, esto es, artículos 82 –***parágrafo primero*** – en concordancia con el artículo 293 ibíd.

Véase que la parte demandante afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de residencia del demandado ya que solamente había ido una sola vez, lo cual no es descabellado puesto que, dada la expansión de la ciudad de Bogotá D.C., y su crecimiento, dificultan enormemente recordar un lugar en el que se haya estado, a menos que se cuente con la dirección y para este caso no se mencionó que el demandante conociera la dirección. Solamente se ha afirmado que sabía dónde vivía el demandado, pero de manera muy general, y que la parte demandante ratificó en el interrogatorio que se le hiciera en este trámite incidental, lo que en los términos del artículo 83 de la Constitución Nacional, es creíble para el Despacho.

Las declaraciones de los testigos tampoco lograron rebatir la afirmación del demandante en cuanto al desconocimiento de la residencia del demandado. Nótese que de las declaraciones que obran en la audiencia virtual, no se extracta conclusión correspondiente a que el demandante sabe el lugar de residencia del demandado; no se acreditó tal situación pues gran parte de las declaraciones giraron en torno al conocimiento o no que tenía el demandante del número telefónico del demandado.

En cuanto al conocimiento de la residencia del demandado, por parte del demandante, los declarantes –***familiares del demandado***- se limitaron a afirmar que "**sí conocía o sabía**" lo cual se contrapone con la afirmación del demandante de negarlo. En

---

[2] CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01

la audiencia no hubo una sola demostración concreta en cuanto a que el demandante sí conocía, sabía o recordaba el lugar de habitación del demandado por haber asistido por una sola vez al hogar del demandado tal como lo ha sostenido y que el Juzgado no encontró manera alguna que dé lugar a desconocer tal afirmación.

Finalmente, es de anotar que este Despacho no puede llegar a la conclusión esperada por la incidentante ya que, de la pobreza de las pruebas, en este incidente, no se puede extraer que en efecto la parte demandante faltó a la lealtad procesal por afirmar bajo juramento, que desconocía el lugar de residencia del demandado.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.** de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la **NULIDAD** propuesta por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00952-00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FREDDY JUNIOR MEJIA PEÑA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 00130938009600279353**,** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 15 de noviembre e 2022 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **FREDDY JUNIOR MEJIA PEÑA**, el día 22 de marzo de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3.500.000. M/CTE.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,
Ag

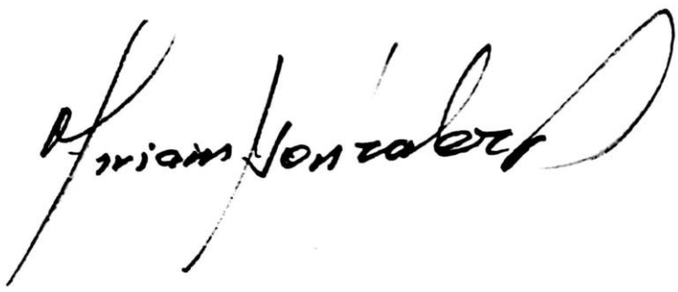

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01050-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y estando las diligencias al Despacho, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este asunto en tiempo.

SEGUNDO: Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada María Camila Puello Vilora, se le requiere para que aporte la renuncia enviada al poderdante, conforme al cuarto inciso del art. 76 del C.G.P. (archivo 011)

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de noviembre el año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S - AECSA** y **CARMEN BERNARDA RAMOS RUIZ**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S - AECSA)

a. **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** cítese a la demandante, señora **Carmen Bernarda Ramos Ruiz,** para que absuelva el cuestionario que el apoderado

de la parte demandante efectuará sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CARMEN BERNARDA RAMOS RUIZ)

a. **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01109-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que acredite la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1639324**, para lo cual, deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,
Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00178-00

BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUZ YOLANDA GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré sin numeración del 22 de octubre de 2019**,** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de abril de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **LUZ YOLANDA GONZALEZ**, el día 21 de abril de 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal (archivos 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 2.900.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,
Ag

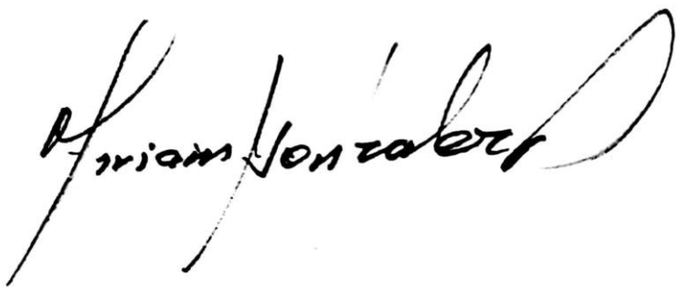

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 074

Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00323-00

Revisada las actuaciones anteriores y atención al informe secretarial se Dispone:

PRIMERO: Obre en auto el memorial arrimado por la deudora, dentro del cual retira la comunicación de 05 de julio de 2023, en el que presenta las observaciones frente al crédito de Colpensiones.

SEGUNDO: Córrase el traslado a las demás partes interesadas por el término de cinco (05) días, de las observaciones presentadas por la deudora al escrito arrimado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como nuevo acreedor de la insolvente.

NOTIFIQUESE,

Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 074
Hoy: 023 DE OCTUBRE DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00594-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 025 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 074
Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO